



Cartagena de Indias, D. T. y C., 4 de Diciembre de 2018.-

Señor:

EDUARDO MANRIQUE PINZON

Director Comercial

SOCIEDAD AMBIENTALMENTE S.A.S.

E-mail: comercial@ambientalmente.com.co

Ciudad.

Referencia. Respuesta derecho de petición. Proceso de Contratación TC-LPN-005-2018.

Respetados Señores;

Antes de dar respuesta a su correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2018, recibido en el correo del proceso a las 10:54 a.m., nos permitimos hacer la siguiente introducción:

El numeral 1º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 dispone que en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable, y para ello se señalaran términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

Sobre el particular el Consejo de Estado, sección tercera, en sentencia del 20 de octubre de 2005, expediente 14.579, señalo que "... artículo 25 de la ley 80 enseña que los términos de las diferentes etapas de selección son preclusivos y perentorios. Transcurrido el tiempo indicado en los pliegos o en la ley para realizar determinada actividad sin que esta se hubiere cumplido, se habrá perdido la oportunidad para efectuarla, por cuanto el termino una vez vencido no puede revivirse".

La entidad al momento de publicar el pliego de condiciones y sus anexos, estableció en el cronograma del proceso de contratación, claramente la fecha límite de recibo de observaciones al pliego, esto es, el 28 de noviembre del año que discurre; así mismo se definió como fecha límite de publicación de las respuestas a las observaciones y plazo máximo para expedir adendas el día 30 de noviembre del año que discurre.

Verificada la fecha de presentación de su escrito se observa que la misma esta por fuera del plazo establecido en el cronograma que regula el proceso de contratación al que Usted se refiere.

Al ser así, a su solicitud se le dará el tratamiento de un derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política.

Su solicitud es la siguiente:



OBSERVACION 1. "Revisando la adenda No. 1 publicada en el portal del SECOP "4.2.2.2. RECURSO HUMANO (90 PUNTOS) no queda claro si la obtención de la experiencia del coordinador y jefe de jardinería se adquiere desde la fecha de obtención del diploma o por el contrario se puede certificar por medio de certificaciones emitidas por entidades contratantes.

Por ejemplo, para el caso del coordinador para obtener el puntaje se solicita que tenga más de 5 años de experiencia, esta experiencia es desde la obtención del diploma como ingeniero?"

RESPUESTA: Es correcta su interpretación. La experiencia contenida en el numeral 4.2.2.2. de los Pliegos de Condiciones, modificado mediante Adenda No. 1, es una experiencia específica que debe ser acreditada a partir de la obtención del título.

Atentamente;


RAMON DIAZ GARCIA
Director de Planeación e Infraestructura